

SOBRE EL CONCEPTO DE PARTE

Por Rafael de PINA MILAN
*Profesor de la Facultad de
Derecho de la U.N.A.M.*

El concepto de parte aparece en la doctrina —antigua y moderna— con una imprecisión verdaderamente sorprendente. Al definir quien es parte, los autores, no obstante tratarse de un concepto transcendental, ofuscados por la afirmación de que el concepto de parte es pura y exclusivamente procesal, lo cual si es cierto, no autoriza a llegar a las conclusiones radicales que se derivan de ella, en cuanto a la indiferencia controvertida, se limitan a decir, en definitiva, que partes en el proceso, son el demandante y el demandado.

Esta manera de concebir quien es parte, sin ser totalmente errónea, es incompleta y confusa, por muy clara que venga siendo considerada tradicionalmente, porque deja fuera a quienes realmente lo son y coloca dentro a quienes no puede admitirse como tales.

El Ministerio Público y el Abogado del Estado (institución ésta desconocida entre nosotros) son considerados como partes, no siéndolo, en realidad; a quienes se encuentran autorizados para intervenir en el proceso por el ordenamiento legal en calidad de terceros, no se les reconoce unánime y totalmente esta calidad; al ofendido se le niega en el proceso penal, no obstante su indudable interés en el resultado del mismo.

¿Quién es parte, según la doctrina sustentada por la generalidad de los autores contemporáneos?

Veamos, como muestra, varios textos autorizados, aunque su exposición resulte un tanto monótona.

Para Schonke partes son “las personas por las cuales o contra las cuales se pide en nombre propio la tutela jurídica. Es parte —añade— quien realmente demanda o es demandada” (Derecho Procesal Civil p. 85. Trad. cap. Bosch. Casa Editorial, Barcelona, 1950).

Las partes son —escribe Goldschmidt— los sujetos de los derechos y las cargas procesales. En todo proceso civil —dice— han de intervenir

dos; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Concluye: Se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado a aquel contra quien se pide la tutela (*Derecho Procesal Civil*, p. 191. Trad. esp. Barcelona, 1936).

Rosenberg nos dice que partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita en nombre propio la tutela jurídica estatal (*Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 211. Trad. esp. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955).

Chiovenda, después de decir que el concepto de parte deriva del concepto de proceso y de relación procesal define: "Es parte aquel que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley, y aquel frente al cual es demandada" (*Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, t. II, p. 200, Nápoles, 1934).

El interés que es inherente al concepto de parte —añade Chiovenda— se encuentra solamente en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.

El proceso civil —escribe Prieto Castro— supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta, llamadas partes desde tiempos muy antiguos. Frente al proceso, quienes no ocupan cualquiera de estas dos posiciones, originaria o posteriormente, son terceros (o representantes) (*Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 156. Zaragoza, 1946).

Parte es para Guasp la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide al órgano jurisdiccional, la actuación de una pretensión (*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, pág. 91. 2a. edición. Madrid, 1948).

Son partes en el proceso civil —en opinión de Gómez Orbaneja— la persona que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la ley y la persona frente o contra la cual se pide. De suerte que es con base en el proceso mismo y no en la relación jurídica material de que se hace cuestión en él (y que puede no existir) cómo hay que determinar, en cada caso concreto, quienes son partes (*Derecho Procesal*, t. I, p. 138-139. 3a edición. Madrid, 1951).

El procesalista argentino Hugo Alsina nos dice: "En todo proceso intervienen dos partes; Una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada. (*Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, p. 471. Buenos Aires, 1956).

Entre estos conceptos de parte hay escasas diferencias. Algunos de los autores citados califican al demandante como actor. Esta calificación empleada exclusivamente para el demandante, no es, desde luego, correcta, porque, en verdad, tan actor es el demandado como el demandante, salvo que uno u otro se coloquen en situación de rebeldía, en cuyo caso el que adopte esta posición seguirá siendo parte, pero no actor (desde el momento en que deje de actuar).

Actor, desde el punto de vista procesal, como desde cualquier otro, es quien actúa. Calamandrei escribió que el proceso, civil o penal, visto desde fuera, aparece como un drama. Pues bien, en cualquier drama, actores son todos los que representan algún papel en él, no únicamente el primero que sale a escena.

Tradicionalmente se ha entendido que existen dos posiciones de parte: la de demandante y la de demandado. El Conde de la Cañada, en sus *Instituciones Practicas*, admite la posibilidad de la presencia en el proceso (civil) de un tercer litigante, que recibe —dice— el nombre de tercero. Alcalá Zamora opina a este respecto, coincidiendo con Hellwig, que en el proceso no hay ni más ni menos que dos posiciones de parte so pena de confundir la noción de parte con la de persona o sujeto. En el litisconsorcio —según Alcalá Zamora— no hay más que dos partes, aunque una de ellas o ambas se compongan de varias personas físicas. Esta es también la opinión de Chiovenda cuando escribe que una demanda procesal supone la existencia de dos partes, que así se encuentran en la posición del actor y del demandado.

Ahora bien, admitiendo que, normalmente, las posiciones de parte son dos, no se puede desconocer que tratándose de la intervención principal, son tres: la del demandante, la del demandado y la del interviniente principal, que pretende tener derecho sobre lo reclamado contra el demandante y contra el demandado. Son en este caso, por lo menos, tres las posiciones de las partes, no únicamente dos en todo caso.

El tema relativo al concepto de parte se encuentra íntimamente relacionado con el de la intervención de terceros en el proceso. Cuando se trata de investigar quien es y quien no es parte, no se puede olvidar la posibilidad legal que existe en los ordenamientos procesales, por lo menos en la generalidad de ellos, de que personas que no son ni el demandante ni el demandado aparezcan como incorporadas a las actividades procesales, ejercitando, en estos casos, el derecho de acción.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza, desde luego, esta intervención, aunque no se halla re-

gulada con la amplitud que hubiera sido de desear. El artículo 21 de dicho Código dice: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus deudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que solo pueda satisfacerse por el demandado." Y en el artículo 23 leemos; "El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado, o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

La calidad de parte es reconocida por los tratadistas, en general, al tercero (que deja, naturalmente, de serlo en cuanto se produce su intervención), le es negada en el caso de la intervención coadyuvante.

El interviniente adhesivo —escribe Chiovenda— interviene en una causa en curso en ayuda de una parte. Por eso, todo cuanto hace en la causa es hecho por un derecho de otro.

El interviniente adhesivo no es considerado por Chiovenda como parte, aunque, en su opinión, puede ser tratado análogamente a como lo es el sustituto procesal, cuando propone demanda por su cuenta (*Ob. cit.* t. II, p. 204).

Satta, después de escribir que el interventor principal asume la calidad de parte en el pleno sentido de la palabra y con plena autonomía frente a las partes principales del proceso, niega esta misma calidad al coadyuvante, sin que nos de una razón lo suficientemente satisfactoria para mantener este criterio (*Diritto Processuale Civile*, p. 89-90. Pádua, 1948).

Alcalá Zamora entiende "que el coadyuvante no pasa, en rigor, de ser una sub-parte y que, por lo tanto, los Códigos que con olvido de esa su verdadera condición le permiten realizar actos que solo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso" (*El antagonismo juez-parte; situaciones intermedias y dudosas*, p. 55).

Dado nuestro concepto de parte, la distinción que se hace al considerar parte al interventor principal y no al coadyuvante no está justificada.

Ciertamente se ha dicho que el coadyuvante interviene en una controversia ajena, pero es indudable que no lo hace desinteresadamente, sino, por el contrario, en defensa de un interés propio. El coadyuvante no va al proceso (ajeno únicamente en el sentido de que no ha sido provocado por él, ni dado lugar a él) a defender intereses extraños, sino, más exactamente,

a defender sus propios intereses, en tanto que pueden ser afectados directamente por la sentencia que recaiga en el proceso en que produce su intervención. El móvil de la intervención coadyuvante no es distinto del de la intervención principal.

No es el coadyuvante un Don Quijote de la Mancha que sale lanza en ristre a combatir entuertos que no se le afectan. No es un sujeto que se mete en camisas de once varas, un entrometido. El estímulo que le lleva a intervenir es la defensa de su propio y personal interés. Teniendo un interés legítimo que defender en el proceso es parte, quíéralo o no éste, éste y este procesalista, por mucha que sea su autoridad científica.

El notario que interviene en un proceso sobre la nulidad de una escritura por él autorizada o el legatario que interviene en un proceso sobre la nulidad del testamento en que figura como tal, defienden un interés personal y propio, aunque con su intervención contribuyan a la defensa de otro interés ajeno.

Nadie, por muy quijotesco que sea, por muy acendrada que sea su amor a la justicia, se mete en pleitos ajenos; el coadyuvante va al pleito porque no lo considera prácticamente ajeno, porque tiene interés en el resultado.

La afirmación de Chiovenda cuando sostiene que lo que hace el coadyuvante en el proceso lo realiza por un derecho de otro, es decir, por un derecho ajeno, está evidentemente desmentida por la experiencia forense, que nos muestra siempre esta forma de intervención como un medio de defensa del propio derecho.

¿Cabe en cabeza humana (salvo el caso de que se encuentre perturbada por la demencia) que alguien eche sobre sí los gastos, las molestias y las preocupaciones inherentes a la participación en un proceso cuyo resultado no le importa nada, ni directa ni indirectamente?

En cualquier caso de intervención de terceros en el proceso, quien interviene, por la peripécia de la intervención, queda convertido en parte, es decir, un sujeto parcial de una relación jurídica procesal.

El coadyuvante no puede ser, por lo tanto excluido de este concepto, pues se halla comprendido en el mismo.

En el concepto de parte está incluido también el sustituto procesal. La sustitución procesal da oportunidad para que surja una figura procesal interesantísima, que nuestro Código de Procedimientos Civiles prevé en su artículo 29.

El sustituto procesal no es un representante de la persona sustituida. Aunque se ha hablado, en el caso de sustitución procesal, de representación

impropia, en realidad, el concepto de sustitución es evidentemente ajeno a la idea de representación.

Jaeger atribuye a la representación y a la sustitución un carácter común y una diferencia específica. El carácter común, a su juicio, consiste en el hecho de que en ambas un sujeto ejercita el poder de acción y eventualmente otros poderes procesales para la tutela de un derecho que corresponde a otro sujeto, y la diferencia específica se encuentra en el hecho de que mientras el representante actúa en nombre del sujeto representado, el sustituto actúa en nombre propio (*Diritto Processuale Civile*, p. 274. Turin, 1944).

La naturaleza jurídica de la sustitución procesal —según Della Rocca— se caracteriza por el interés propio que el sustituto viene a satisfacer ejercitando en el juicio el derecho del sustituido, atento a la especial relación de derecho substancial (o situación) que liga al sustituto con el sustituido, y por la escisión que se produce entre el carácter de titular del derecho subjetivo substancial y el correspondiente al derecho de acción (*Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, p. 172, Trad. esp. B. Aires, 1950).

Por lo general, se suele afirmar que la acción que el sustituto procesal ejerce pertenece al sustituido, cuando, realmente, es una acción propia, distinta de la que el deudor podría ejercer. Rocco, incurre en el error de atribuir al sustituto una representación impropia, en relación con la persona sustituida, pero acierta positivamente cuando afirma que el sustituto no tiene el ejercicio de un derecho ajeno, en nombre propio, sino el de una acción propia que tiene por objeto un derecho ajeno.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, al disponer que el acreedor “puede ejercitar las acciones que competen al deudor”, en los casos a que se refiere, incurre en una confusión lamentable.

La acción del sustituto permite a éste como acreedor evitar las consecuencias de la inercia maliciosa o de la simple negligencia del deudor, sustituyéndole en el ejercicio de sus derechos.

La Acción subrogatoria (*oblicua*) va dirigida a la conservación del crédito. Esta acción es considerada como uno de los medios más imprescindibles (el otro en la *pauliana* o revocatoria) para “mantener la integridad del patrimonio del deudor, frente a la negligencia o malicia de éste, al no ejercitar las acciones que le corresponden” (Espin Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español*, vol III, pp. 321-322).

El concepto de sustitución procesal que ha quedado expuesto exige reconocer al sustituto el carácter de parte. Ahora bien, desde el punto de vista de quienes afirman que el sustituto procesal es el titular de una repre-

sentación —propia o impropia— del sustituido, esta conclusión resulta incongruente.

La intervención del Ministerio Público en el proceso civil, en los casos previstos por las leyes, tiene idéntica significación que la que ejerce en el proceso penal, aunque en éste sea más visible y espectacular.

El Ministerio Público promueve la actividad de los órganos jurisdiccionales en cuanto concierne al interés público, y, aparte de su intervención en el proceso, en los casos previamente determinados, se le atribuye también la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieren a la Administración de la Justicia, así como la de sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Tribunales y Juzgados, y otras semejantes, encaminadas a salvaguardar situaciones jurídicas que en consideración al titular de los derechos que suponen o por su carácter requieren tutela especial.

La intervención del Ministerio Público es generalmente obligada, en la jurisdicción civil, en los procesos que versan sobre el estado civil de las personas, en todos aquellos en los que el impulso privado no sería, por sí solo, garantía suficiente para la defensa de intereses determinados, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

El Ministerio Público, en suma, como escribió Calamandrei, “se convierte en actor en el proceso civil únicamente porque la inercia del particular haría de otra manera imposible al juez, ligado por el principio “no procedat iudex ex officio”, satisfacer en aquel caso el interés del Estado a la actuación del derecho objetivo, que normalmente el juez satisface por el impulso de los particulares”, por lo que su intervención “es un modo de poner remedio a los daños que excepcionalmente podrían derivarse al Estado de la observancia del principio de disposición, sin destruir el principio mismo, que, de ordinario, es suficiente garantía también para el público en la actuación del derecho objetivo”.

La función del Ministerio Público en el proceso civil —a juicio de Liebman— es una atenuación y corrección del principio dispositivo.

Lo absurdo de la concepción del Ministerio Público como parte es reconocido, en realidad, por aquellos procesalistas que sin decidirse a rechazarla de manera directa, hablan de parte imparcial, parte *suí generis*, etc.

La calificación de parte aplicada al Ministerio Público es, desde nuestro punto de vista, totalmente inadmisibles y prácticamente innecesaria, aunque la generalidad de los autores y el criterio legislativo la mantengan terminantemente.

Entendemos, por lo que respecta al legislador, que haciendo calificaciones de esta naturaleza no revuelve ningún problema y, en cambio, los plantea en abundancia.

La Ley de Amparo, por ejemplo, dice en su artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés jurídico.

El texto correcto podría haber sido:

Artículo 5o. Pueden promover el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, etc. etc.

Así se hubiera evitado una conceptualización que no tiene en su favor fundamento alguno verdaderamente inobjetable.

Dicen los ingleses, encareciendo el poder de su Parlamento, que éste puede hacerlo todo, menos de un hombre una mujer. La frase no tiene, naturalmente, una significación literal. Lo que el Parlamento puede hacer es lo que está dentro de la órbita de su actividad política, razonablemente ejercida, pero en cuanto se refiere a la elaboración de los conceptos jurídicos su poder cede ante la autoridad de los juristas.

El Parlamento no puede convertir al Ministerio Público en parte. Por lo tanto, por más que se permita semejante licencia el Ministerio Público no será parte.

Algunos tratadistas se preguntan: Si el Ministerio Público no es parte en el proceso ¿qué es?. Pues es, sencillamente, un sujeto procesal (imparcial) que está obligado profesionalmente a ejercer tanto la acción civil como la penal en las circunstancias y en la forma previamente establecidas por el legislador. La actuación de las partes en el proceso tiene como motivo e impulso el interés personal, propio; la del Ministerio Público, el interés general, social, público. Ambos intereses coexisten siempre en el proceso, no habiendo entre ellos incompatibilidad alguna (cuando el interés de parte es legítimo).

La Suprema Corte de Justicia de México, en ejecutoria de 30 de abril de 1949, afirmando la procedencia del juicio de amparo contra el Ministerio Público cuando en la investigación previa no pugna por la obtención de los datos para la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente, formuló la declaración de que durante el *pre-proceso* obra como autoridad y no como parte, actuando como tal desde que inicia el ejercicio de la acción penal.

Concluía la Suprema Corte de Justicia: el ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público, más cuando ejercita tal acción deja de ser autoridad para convertirse en parte. Esta distinción artificiosa desconoce que, en realidad, el Ministerio Público, en el ejercicio de su función relativa a la persecución penal, es siempre autoridad y nunca parte.

Para Chiovenda, el Ministerio Público es parte cuando procede por vía de acción (así como el propio juez en el incidente de recusación. (*Ob. cit.* t. II, p. 201). Ambas proposiciones son falsas. Con respecto al Ministerio Público, en atención a lo que diremos después; por lo que toca al juez, por que admitirla supondría sostener que el juez tiene un interés personal en el ejercicio de la jurisdicción y no una obligación profesional, que le exige mantener su competencia en los casos en que sea combatida injustificadamente. Los campesinos de mi pueblo sabían que no se puede ser, a la vez, juez y parte.

La función del Ministerio Público —según Carnelutti— se puede condensar en una fórmula que se presta a equívoco pero que, a pesar de todo, sirve, según él, para grabar la dificultad del oficio: el Ministerio Público es una *parte imparcial* (*Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 52. Trad. de Alcalá Zamora y Santis Melendo. Buenos Aires, 1944).

Carnelutti ha escrito también que el Ministerio Público no tiene en el proceso derechos que defender, sino obligaciones que cumplir.

Este es, precisamente, el obstáculo insalvable que se presenta para admitir que el Ministerio Público sea parte, porque la parte sí tiene derechos que defender en el proceso, aunque también tenga obligaciones que cumplir y cargas de que liberarse.

El Ministerio Público es para algunos parte *sui generis*. Foschini dice a este respecto que la expresión parte *sui generis*, utilizada con referencia al Ministerio Público pretende superar la incongruencia de la concepción (*Sistema del Diritto Penale*, t. I, p. 88. Milán, 1956).

En realidad, cuando se afirma de una institución jurídica que es *sui generis* lo que se pone de manifiesto es la impotencia para dar una idea clara de ella. Así sucede, naturalmente, cuando se sostiene que el Ministerio Público es parte *sui generis*. El Ministerio Público podrá ser o no (en nuestro concepto, no) parte en el proceso, pero decir que es parte *sui generis* no es decir algo que contribuya a esclarecer el problema. Es simplemente una pírueta intelectual con la que se pretende saltar sobre una dificultad que debe ser vencida de manera más racional.

La concepción de parte imparcial —ya lo dice Foschini— es incongruen-

te. La autoridad innegable de Carnelutti no constituye motivo especial para aceptarla como buena. Carnelutti puede errar, como cualquier hijo de vecino. Aparte de ésto, debemos considerar que los grandes errores son cosas de los grandes hombres. Los hombres pequeños, los humildes hombres de la calle —no menos respetables, desde el punto de vista humano— que los genios, son también pequeños en sus errores. Los grandes errores, como los grandes aciertos, constituyen el monopolio de los grandes hombres. Los ejemplos que a este respecto nos presenta la historia son ciertamente definitivos.

Dejemos, pues, al margen, el error más o menos genial, y procuremos llegar a un conocimiento de lo que el Ministerio Público significa como sujeto procesal por el camino seguro de la lógica y del sentido común.

La institución del Ministerio Público está servida por un Cuerpo de funcionarios que tienen entre otras obligaciones profesionales la del ejercicio de la acción. En el proceso civil con carácter excepcional; en el penal a título de monopolio, entre nosotros. El monopolio de la acción penal —digámoslo de paso— tiene para la sociedad más inconvenientes, más graves resultados que cualquier otro monopolio.

Significa, sobre todo, la privación al particular de un derecho que debe ser considerado como esencial dentro del patrimonio jurídico de los miembros de un Estado. Tan absurdo es —a nuestro juicio— negar al particular el ejercicio del derecho de acción en el proceso penal como lo sería negárselo en el proceso civil (obligándole a acudir el funcionario del Ministerio Público que se estimase competente para que la ejerciera, con objeto de obtener un divorcio o de tramitar la reclamación de una deuda o de cualquier otra prestación).

Al Ministerio Público le estan encomendadas en México (y también en otros países) diferentes funciones, que deberían entregarse, en su mayor parte, a la institución Abogacia del Estado, creándola previamente, puesto que entre nosotros no existe, al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en Italia y en España.

En realidad, la única tarea de la que el Ministerio Público no podría ser despojado sin que ello supusiera prácticamente su desaparición, es la del ejercicio de la acción. Carnelutti ha podido decir, en efecto, que la función del Ministerio Público es la acción. Una acción que no se distingue de la de parte porque sea pública, ya que toda acción procesal es pública —tanto la oficial como la de parte.

El Ministerio Público, órgano judicial, no administrativo, ni, mucho

menos, jurisdiccional, por supuesto, entra al proceso por medio del ejercicio de la acción, constituyendo este ejercicio su función más característica y, acaso, la única verdaderamente esencial dentro de la significación auténtica de la institución.

La calificación de parte dada a esta figura procesal no tiene en realidad explicación satisfactoria, no obstante la generalidad con que es aceptada y el prestigio legítimo de muchos de los autores que la mantienen.

La figura del Ministerio Público aparece en el proceso civil ante la necesidad de tutelar un interés que dentro de la jerarquía de los intereses jurídico-sociales deba considerarse como superior al mero interés privado o cuando éste interés no puede ser defendido por su titular, por causa independiente de su voluntad, en los casos previstos por el derecho.

El desinterés del Ministerio Público frente al interés del particular señala una diferenciación en el móvil de su presencia en el proceso que basta por sí sola para establecer una incompatibilidad manifiesta con la consideración de parte.

En relación con el concepto de parte, reviste especial interés el esclarecimiento de la situación del ofendido en el proceso penal.

El ofendido (o perjudicado) es la persona que sufre directamente las consecuencias del acto delictivo, traducidas en una lesión corporal, moral o patrimonial, o en varias de ellas a la vez.

Es técnicamente considerado como el sujeto pasivo de la infracción penal. Los derechos procesales del ofendido dependen principalmente del criterio legal que inspire el ejercicio de la acción penal.

La posición del ofendido en el proceso penal mexicano ha sido descrita exactamente en los términos siguientes: "El papel que desempeña el ofendido en el procedimiento es secundario, podemos decir que casi nulo; está sujeto a la propia actuación del Ministerio Público. El derecho procesal penal mexicano no le reconoce ni siquiera el carácter de parte en el proceso; sólo le concede los derechos de proporcionar al Ministerio Público o al Juez las pruebas que sirvan para demostrar la culpabilidad del encausado y justificar la reclamación de la reparación del daño, así como a ser escuchado en las audiencias y a apelar de las sentencias definitivas, pero sólo en el límite estricto que se relacione con el daño causado" (González Bustamante, *Principios de Derecho Procesal Penal*, p. 58. México, 1941).

Esta reglamentación no favorece nada al interés público implícito en el proceso y perjudica, en cambio, al interés privado, que no puede negarse que existe en los resultados de la administración de la justicia penal. Está,

por otra parte, en contradicción con las garantías que la Constitución Federal otorga por igual a nacionales y extranjeros.

En los países en que se reserva al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, el ofendido, o sea el sujeto pasivo de la infracción penal, es, entre todas las figuras del proceso, la que se encuentra en una situación más desairada.

El legislador, desconociendo el interés legítimo que tiene en el resultado del proceso penal, lo coloca al margen de toda actividad esencial y cuando lo faculta para obtener por la vía judicial la corrección de la inactividad del Ministerio Público, en el caso en que este rehuse ejercitar la acción, se produce el absurdo de que se le reconoce legitimado para provocar un procedimiento en que puede recaer una resolución que le obligue a ejercitarla, pero se le niega la facultad de intervenir como parte.

La persona ofendida por el delito —prescribe el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales— *no es parte en el procedimiento penal*; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los suministre a los tribunales. El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales declara simplemente que la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

La negativa a reconocer a la persona ofendida por el delito la calidad de parte (a todas luces innecesaria, para los fines propuestos por el legislador, que debe abstenerse de hacer declaraciones de esta naturaleza, para no crear problemas donde no debe haberlos), se presenta a lamentables consecuencias.

No debe olvidarse que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios no incurre en este error, aunque los jueces no parece que se hayan dado cuenta de ello, y que su artículo 9 autoriza al ofendido a poner a disposición del Ministerio Público y del Juez todos los datos que conduzcan a esclarecer la culpabilidad del acusado y a justificar el daño con lo cual, cuando actúe ante el Juez, habrá que reconocerle que está procediendo como parte, puesto que parte es el sujeto de una relación jurídica procesal, como sujeto que actúa en el proceso en defensa de un interés propio, que es precisamente lo que califica a la parte.

Partes son los sujetos parciales de la relación jurídica procesal (civil o penal). Por eso no lo es el Ministerio Público, porque es un sujeto imparcial de esa relación. Como no lo es el Juez, por la misma razón.

El ofendido actúa dentro de la esfera en que se encuentra autorizado para hacerlo, en su propio interés, en defensa de un interés legítimo es, por consiguiente parte, cualquiera que sea la calificación que el legislador le de en contrario, porque su condición procesal se deduce de lo que hace en el proceso y del por qué lo hace, y no de la calificación que haga el propio legislador.

Por esto, cuando se dice, por ejemplo, que el Ministerio Público es parte, se está diciendo un disparate tan grande como el que supondría en una reglamentación legal del ganado vacuno decir que las vacas pertenecen al orden de los crustáceos.

La elaboración de los conceptos jurídicos pertenece al campo de la técnica jurídica, no al de la legislación.

La parte ofendida no tiene solo en el procedimiento penal del Distrito y Territorios, la facultad de poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, sino que puede hacer algo tan importante como apelar cuando coadyuve a la acción reparadora en lo relativo a ésta y, a nuestro juicio, realizar todos aquellos actos procesales que estime conducentes a la defensa del interés legítimo que ella representa en el proceso.

Los jueces penales, sin embargo, no sólo proceden en todo caso con apego riguroso al precepto que niega al ofendido la calidad de parte, sino que desconocen las facultades que, apesar de esta declaración legal, le reconoce el legislador.

Las irregularidades procesales que se advierten con frecuencia en los procedimientos penales, dependen de una errónea interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal. Este artículo no puede servir de fundamento para negar a la parte ofendida el ejercicio de la acción y reducirla a una situación de pariente pobre del Ministerio Público. Decir que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público no constituye ningún obstáculo para que el órgano legislativo regule, sin necesidad de reforma alguna del texto constitucional, el derecho de acción de la parte ofendida otorgándosele con la mayor amplitud y sin restricciones. La referida Constitución cuando habla de a quien corresponde la imposición de las penas aclara, que esta función es propia y exclusiva de la autoridad judicial, pero cuando hace referencia a la persecución de los delitos, no señala que

sea una actividad exclusiva y propia del Ministerio Público, por lo que existe la posibilidad de que los interesados como perjudicados contribuyan a ella en forma *todo lo amplia el legislador*, sin chocar por ello con el citado precepto constitucional.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito no coloca al ofendido, en su calidad de coadyuvante en la misma situación que tiene el Ministerio Público, pero es evidente que los jueces penales, en su manejo de dicho Código, muestran un criterio tan restrictivo y se atienen a una interpretación tan rigurosa de los textos legales que llegan hasta el desconocimiento de la que le corresponde.

Considerándose el derecho de acción como un sustitutivo de la autodefensa o defensa privada, en los casos penales, el ejercicio de este derecho por los particulares no está menos justificado que en los casos civiles.

Los casos de autodefensa que se producen diariamente entre nosotros, especialmente en los Estados de la Federación, no tienen, frecuentemente, otra causa que las fallas del Ministerio Público en su tarea persecutoria de los delitos, sin olvidar la impunidad escandalosa en que quedan muchas veces por las de los Tribunales.

El concepto legal de parte en atención a lo expuesto debe ser reconsiderado atentamente. No será tiempo perdido —por modestos que sean los resultados— el que se dedique a esta tarea.

Los tratadistas suelen pasar sobre este tema un tanto ligeramente. Se trata, sin embargo, de uno de los temas más interesantes de nuestra difícil disciplina. Se entiende, sin duda, *erróneamente, desde luego, que todo lo que se puede decir sobre este tema está ya dicho* y que el viejo concepto de parte es suficiente y perfecto. Nada más equivocado.

El tema tiene repercusiones prácticas de innegable trascendencia, tanto en el orden civil como en el penal.

En la elaboración del concepto de parte se debe aspirar a construir uno que sea válido para el proceso civil así como para el proceso penal. Y esto solo cabe conseguirlo tomando como punto de vista inicial la idea de la naturaleza del proceso.

Quienes admitan como explicación de esta naturaleza que es una relación jurídica pública entre varios sujetos, y tome en consideración la clasificación de estos en parciales e imparciales, no hallará dificultades de bulto en la elaboración de un concepto de parte unitario, que comprenda cualquier manifestación del proceso.

Quienes, por el contrario, se coloquen, en relación con la naturaleza del proceso, en cualquiera de las otras posiciones que acerca de ella se han

adoptado, no podrán llegar, ni fácil ni difícilmente, a una solución del problema que no sea la mantenida por la doctrina tradicional, que funda el concepto de parte en la calidad de demandante y de demandado, doctrina que no obstante su arraigo, nos parece, salvando el respecto debido a sus sostenedores, insuficiente y, a todas luces, errónea.

Un concepto claro, preciso y congruente de parte puede ser formulado así: llámase parte al sujeto parcial de la relación jurídica procesal.

Por consiguiente, esta calificación no puede ser aplicada en ningún modo a los sujetos imparciales, a ninguno de ellos, sin excepción.

Bueno será tener esto presente cuando se trate de renovar los Códigos procesales vigentes, para darles el contenido, el estilo y la precisión a que se debe aspirar dado el grado de desarrollo a que ha llegado la Ciencia del Derecho Procesal en los tiempos actuales.